



LOS SEÑORES JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA CIUDAD Y CONCEJO DE OVIEDO.

SACEN SABER: que siendo urgentísimo tomar las disposiciones mas eficaces y ejecutivas para precaver en el vecindario la espantosa y funesta enfermedad del Cólera-morbo, que tantos estragos ha causado en casi toda la Europa y actualmente se sienten ya por desgracia en nuestra Península; han acordado, cumpliendo con las prevenciones dictadas por la Junta Superior de Sanidad, anunciar y recordar al público las reglas y medidas sanitarias mas esenciales que conviene observar por ahora y llevar á cumplido efecto con el interesante objeto de procurar el mayor aseo y limpieza posible, como el mejor preservativo para detener la invasion de esta calamidad, en cuya virtud mandan.

*Construccion de comunes, reparacion de los existentes
y su limpieza.*

1.º Que todo propietario que resida en la Ciudad ó viva en casa ú oficina, que se halle habitada y carezca de lugar comun, proceda inmediatamente á su construccion, dando principio á ella en el término preciso é improrogable de ocho dias.

2.º Que los vecinos que lleven en alquiler casas, pisos y habitaciones bajas, que igualmente carezcan de

comunes y cuyos propietarios residan fuera de la Ciudad, den tambien principio á construirlos dentro del propio término á costa de las rentas, que desde ahora quedan embargadas, como para el objeto que expresan los artículos 32, 33 y 34.

3.º Que se procederá sin contemplacion y ejecutivamente contra los propietarios ó sus inquilinos que se desentiendan de verificar estas obras con la prontitud que se requiere ó en el término que se señala en el artículo 1.º

4.º Que los propietarios ó los inquilinos de casas, cuyos comunes se hallen deteriorados y en disposicion de no recibir las aguas gruesas é inmundas, los recompongan sin la menor dilacion ni escusa hasta incorporarlos á los conductos generales, no dando lugar con su inobediencia á que se tomen contra ellos medidas de coaccion.

5.º Que los conductos particulares, que se hallen en descubierto, se tapien y embetunen para impedir la respiracion de malos olores, que pueden ser funestos á la salud, lo que ejecutarán dentro de ocho dias sin remision y bajo la pena de ser obligados rigurosamente á verificarlo.

6.º Que los comunes y conductos particulares se limpien y despejen de las inmundicias extrayéndolas inmediatamente á sitios distantes de la poblacion, recomendando á cada vecino tenga especial cuidado de bañar los comunes amenudo con aguas abundantes para conservarlos en el mayor estado de limpieza y facilitar el curso corriente de las sucias é inmundas.

7.º Que observándose indiferencia y descuido en ejecutar esta medida que tanto influye para mantener ile-sa la propia existencia, se procederá contra los morosos con la mayor severidad.

Sobre albañales y verter inmundicias.

8.º Que se quiten incontinenti los albañales que ten-

gan vertiente á las calles, á los patios ó á espalda de los edificios, lo que se ejecutará irremisiblemente en el término de ocho dias.

9.º Que ningun vecino que habite en casas, tiendas ó cuartos que carezcan de igriega, ínterin no se construyan, viertan las basuras é inmundicias en las plazas, calles, patios ó á espalda de los edificios, ni en los alberques públicos, las que extraerán y depositarán en las cloacas generales, pena de veinte ducados de multa de rigurosa exaccion.

10. Que ninguna persona de cualquiera clase ó condicion que sea, arroje á la calle por las ventanas y balcones materias fecales, orinas ni otro género de basura, como opuesto á la decencia y á la pública salubridad: incurrirán los desobedientes en la multa de veinte ducados que se exigirán sin remision alguna.

Limpieza de las cuadras de los mesones y de casas particulares, de las calles y estercoleros.

11. Que los dueños de los mesones, posadas públicas y particulares que mantengan ganados de todas clases, cuiden con frecuencia de limpiar las cuadras, extrayendo acto continuo los estiércoles fuera de la Ciudad á los sitios demarcados: cualquiera falta que se advierta en esta parte, se vigilará con el mayor rigor, castigando con una multa de diez ducados al que se desentendiese de cumplir con un deber que reclama la salud de todos.

12. Que los vecinos conserven en sitios retirados de sus respectivas casas las barreduras, que sólo pondrán en el centro de las calles los dias que se hallan designados para la limpieza, todo aquel que contraveniga la presente disposicion, será castigado con una multa de diez ducados.

13. Que se quiten dentro de 24 horas de las calles ó callejuelas de la Ciudad y sus arrabales, el estiércol é inmundicia que se halle reunido en montones chi-

cos ó grandes, prohibiendo en adelante que en toda la Ciudad, ni en las inmediaciones á los paseos y caminos públicos, se deposite ni amontone, como esta mandado: que los vecinos de la Ciudad y arrabales que acopian abono para vender ó para su uso, y lo tengan en grandes ó pequeños montones en cuabras, pocilgas, cabañones ó cualquiera otro sitio destinado á su fermentacion, lo levante en el término de dos dias, y lo conduzcan á sitios distantes de la Ciudad y de las carreteras y caminos transitables, sin permitirles que en lo sucesivo hagan esta clase de acopios: que los arrendatarios de la limpieza de calles barran estas en los martes y viernes de cada semana, formando pequeños montones en el centro de las calles, y levantando las basuras dentro del dia en tiempo seco, y en el término de dos cuando estuviere humedo ó lluvioso, ejetuándose el barrido respecto de las plazuelas de los Trascorrales y Fontan, donde se venden los vegetales y pescados, tres veces á la semana que serán los lunes, miércoles y viernes. Todo aquel que no cumpla con lo que va prevenido, ademas de decomisarle el abono ó estiércol que se le encuentre en la forma dicha, será castigado con una multa de diez ducados y un mes de prision, cuya pena será igual para los arrendatarios de la limpieza que no presten obediencia á la presente disposicion.

14. Que dentro de veinticuatro horas, despues de la publicacion de este bando, se alcen de las calles los escombros, piedra, troncadas, vigas, madera y cualquiera otro objeto que estorbe y embarace el tránsito público y sea motivo de reunion de inmundicias. Los dueños de estos efectos, que no cumplan con dicho mandato en el término referido, serán multados en seis ducados y levantados aquellos á su costa sin mas aviso.

15. Que observándose, no sin admiracion, que muchos padres de familia se propasan reprehensiblemente á sacar sus hijos de las habitaciones, para que depongan sus necesidades corporales en las calles y aun en las mismas aceras, faltando á la decencia y decoro público, in-

5

terrumpiendo el libre paso de las gentes y ofendiendo la salud comun con los olores pestilentes de tales inmundicias, se les encarga estrechamente que no incurran en lo sucesivo en semejantes excesos, sobre cuyo particular se vigilará rigurosamente, siendo castigados los desobedientes con una multa de cuatro ducados, imponiéndoles ademas la responsabilidad de conservar constantemente limpios los frentes de sus respectivas casas.

16. Que ningun morador de la Ciudad haga depósitos ó estercoleros dentro de ella, ni en las salidas y entradas, ni en su circunferencia, con el fin de hacer abono para las heredades, pena de veinte ducados.

17. Que los dueños que tengan tales depósitos y estercoleros, los limpien y alcen el abono ó estiércol dentro de dos dias fijos é improrogables, y lo conduzcan inmediatamente á puntos distantes de la Ciudad, y que en el término de cuatro cubran y terraplenen dichos pozos bajo la multa de veinte ducados.

Objetos de consumo.

18. Que las personas traficantes en pescado fresco establezcan y pongan mesas para la venta desde el dia siguiente á la publicacion de este bando, conservando perennemente á su lado vasijas grandes con agua pura y limpia para refrescar el pescado. La persona que dejare de hacerlo, queda desde luego privada de tratar en este artículo, sufriendo ademas la multa de cuatro ducados.

19. Que ninguna persona sea osada de poner el pescado en el suelo, en cestas ó banastas, no siendo en las mesas que se previene en el anterior artículo, las que se fijarán en línea paralela en el sitio que está demarcado para la venta. La que incurra en esta falta, queda por el mismo hecho en prohibicion de volver á ejercer este tráfico, pagando ademas la multa de cuatro ducados.

20. Se exceptuan solamente de poder venderse en

mesas las truchas y anguilas, cuya venta se verificará como hasta ahora, á no ser la trucha que se tome para revender, en cuyo caso se espenderá como el demas pescado.

21. Que en el sitio destinado para la venta de este artículo no se arroje ni quede en él despojo alguno, de modo que permanezca constantemente con toda limpieza y aseo, siendo castigada la persona que contravenga esta medida con la privacion de continuar en dicho tráfico y multada en diez ducados, que se exigirán mancomunadamente entre todas las traficantes, no descubriéndose la desobediente.

22. Que no se exponga para vender al público pescado que no esté fresco y en buena sazón, sacando fuera de la Ciudad y enterrando en puntos distantes de ella, lo que estubiere pronto á corromperse. La persona que lo venda de mala calidad, además de quedar imposibilitada de tratar mas en este artículo, será multada en cuatro ducados.

23. Que las verduleras se sitúen al norte de las Carnicerías, guardando línea para no interrumpir el tránsito de las gentes. Se las prohíbe expresamente dejar en los puntos, que ocupen, ojas de verdura, tronchos y otros desperdicios, siendo multadas en caso de desobediencia en diez ducados que se exigirán mancomunadamente entre todas ellas, siempre que no se descubra la persona desobediente; y para que se pueda precaver el menor descuido en este punto, será obligación de las mismas barrer y amontonar dos veces al dia los desperdicios, de que va hecho mérito.

24. Que las panaderas que trafiquen en pan cocido y en borona, lo vendan de buen peso y calidad, cuidando que la masa contenga el grado de fermentacion necesaria: que se observe en la cochura el mayor esmero para que salga, principalmente el pan, bien esponjoso y ligero, sin mezcla de otras sustancias ó especie de granos nocivos á la salud, y que no se use del fruto para amasar, no estando en completa sazón

y madurez. Toda persona, á quien se hallare pan ó boro-
na sin las calidades expresadas, será castigada á per-
derlo, en la multa de diez ducados y en privacion
perpetua de traficar en estos artículos.

25. Que se prohíbe absolutamente la venta de to-
da clase de frutas que no esten bien sazonadas y maduras
como la uva, avellana, castaña, nuez, manzana y cual-
quiera otra que se traiga á la Ciudad con el punible
designio de la venta. Cualquiera persona que se la
encuentre vendiendo esta fruta inmadura ó verde, se la
impondrá sin remision un mes de cárcel, una multa
de diez ducados y privacion de poder ocuparse mas
en su venta.

26. Que todo traficante en el artículo de carnes
frescas compre las reses en completo estado de sani-
dad y que no estén decaídas ó flacas: las que no reu-
nan estas calidades, no serán admitidas en el rastro
para su degüello.

27. Que las personas destinadas al transporte de las
carnes al punto ó puntos, donde se venden al público,
las conduzcan cubiertas y con aseo, prohibiendo ex-
presamente que lo verifiquen en la cabeza. Se castiga-
rá con la pérdida de las carnes y quince dias de pri-
sion á todo aquel que no cumpla con lo que se previene.

28. Que los puestos donde se vendan las carnes,
se limpien diariamente, cubriendo estas con sábanas
limpias y aseadas para precaver que con la influencia
de los calores y la picadura de las moscas y de otros
insectos, no entren ni aceleren su corrupcion. Todo
aquel que no observe con exactitud lo que se manda,
queda privado de vender este artículo, siendo tambien
castigado con una multa de diez ducados.

29. Que las personas que trafiquen en pescado,
carne y tocino salado, cuiden de no vender estos ar-
tículos, estando ahumados, mal conservados ó manidos.
Toda persona que cometa esta falta, defraudando al
público y ofendiendo la salud de los habitantes, será

castigada con la multa de veinte ducados y dos meses de prision.

30. Que toda persona que introduzca en la Ciudad animales muertos y cualquiera otra clase de cuadrúpedo que se use para el consumo público, como tambien toda especie de volatería que se mate cazando, se venderán recientemente despues de su muerte, para evitar que entren sus carnes en putrefaccion y dañen la salud de los consumidores. Tambien se prohíbe la venta de las aves domésticas que no esten perfectamente sanas y en estado que no induzcan recelo de insalubridad. La que contravenga á lo que se manda, será multada en diez ducados y en una prision de ocho dias.

Mendigos.

31. Se encarga muy particularmente á todos los vecinos sin distincion de clase, que no permitan á pretesto de compasion y beneficencia pernoctar en sus respectivas casas, ni en los portales, zaguanes ni pajares mas pobres mendigos forasteros que en número de dos, á lo mas, en cada una. Todo aquel que no obedezca esta disposicion con exactitud y puntualidad, será multado en diez ducados y quince dias de prision.

Blanqueo de las casas.

32. Que considerando como una de las medidas mas interesantes para minorar los riesgos de todo contagio, con especialidad el del Cólera-morbo, el aseo y limpieza de las habitaciones, señaladamente de aquellas que por su localidad no reciben la ventilacion necesaria, como sucede en los cuartos bajos, almacenes y bodegas, y estando reconocido que el uso de la cal es un verdadero antídoto contra toda clase de putrefaccion, por que neutraliza y desinfecta el aire atmosférico impregnado de partículas mal sanas, y en fin renueva el aire vital que se respira, se procederá dentro de

seis dias por los propietarios ó sus inquilinos á calear interiormente todos los edificios, incluso los templos, dando concluido el blanqueo en el espacio de veinte.

33. Que hallándose los propietarios de residencia en la Ciudad, solo se entenderá con ellos la Autoridad para la ejecucion de esta medida, quedándoles sin embargo accion para obligar judicialmente á sus inquilinos á que verifiquen dicho blanqueo, cuando los arriendos contengan la condicion de ser de su cuenta esta obra.

34. Que teniendo los propietarios su domicilio fuera de la poblacion, lo ejecutarán sus inquilinos por cuenta de las rentas, cuyo gasto les será abonado por los dueños presentando listas firmadas por los maestros del arte que hagan la obra, con el V.º B.º del Arquitecto.

35. Que para que tenga una rápida y cumplida ejecucion esta importante medida, se nombra una seccion de cuatro vecinos para cada barrio de inteligencia, actividad y celo que en union de los Alcaldes vigilen é inspeccionen sobre el cumplimiento de lo que va prevenido, quedando autorizados para visitar los domicilios y asegurarse de estar ejecutado el blanqueo de todos los departamentos de las casas.

36. Que cada seccion dará al Presidente del Ayuntamiento razon puntual dos veces á la semana de los que vayan prestando obediencia á dicha disposicion, de los que la hubiesen prestado enteramente, y de aquellos que la hubieren desobedecido, trascurridos los veinte dias, con el objeto de tomar contra ellos medidas coercitivas.

Abuso en las bebidas.

37. La embriaguez, el abuso de los licores espirituosos, como el vino, sidra, aguardiente &c. hasta el menor vicio en su bebida, está reconocido como los principales vehículos en las personas que los cometan, para que sean atacadas y lleguen á ser vic-

timas del Cólera-morbo. Se recomienda por lo mismo, que se guarde la mayor moderacion y frugalidad en el uso de los expresados licores, debiendo reputarse en adelante á toda persona que se entregue á semejantes excesos, como causa inmediata de los daños y riesgos que pueden ocasionar á la salud pública y prolongar su propia existencia, sobre cuyo interesantísimo punto se celará con la mas rigurosa vigilancia por todas las Autoridades.

38. Que propendiendo los jornaleros y oficiales de las artes á abandonar sus labores en los lunes para continuar en el detestable vicio de la embriaguez, faltando á las consideraciones que se deben asimismo, á sus familias y á la sociedad, siendo esta relajacion el principal origen de su infelicidad é indigencia, y de los males que les sobrevienen, se previene y encarga á los maestros de los tales oficiales y jornaleros entreguen al Juez primero Presidente, dentro de dos dias siguientes á la publicacion de este bando, una lista de los que tenga asalariados, dando razon todos los lunes de los que falten al trabajo para imponerles su merecido castigo, que será por la primera vez ocho dias de prision, doble pena por la segunda y por la tercera formacion de causa y sentenciados á obras públicas por vagos y mal entretenidos.

Aseo y limpieza en las ropas y en las habitaciones.

39. La compostura, aseo y limpieza de las ropas interiores y exteriores contribuyen tambien esencialmente á preservar el cuerpo humano de males epidémicos. Se recomienda por lo mismo que se adopte la mayor limpieza y el abrigo mas conducente por medio de vestidos apropiados, que cubran todas las extremidades del cuerpo, cuyo medio se practicará igualmente respecto de las ropas de dormir.

40. Que las estancias para vivir se conserven constantemente limpias y aseadas, evitando que no duer-

man muchas personas en un mismo aposento: que no se depositen en ellas ropas húmedas, ni se detengan materias excrementicias ni orinas, debiendo estar los vasos de este servicio continuamente limpios y con agua fresca y pura; y que se renueve el aire frecuentemente en las habitaciones, abriendo las ventanas, balcones y puertas con aquellas precauciones que exige la prudencia en favor de los moradores.

De las comidas.

41. Que en el uso de las comidas se guarde moderacion y templanza, precaviendo cualquier exceso: y que se tenga un particular cuidado en adoptar mantenimientos saludables y bien sazonados para mantener la salud.

Artículos adicionales.

42. Que siendo un deber de todos los vecinos concurrir por su parte á que surtan un rápido efecto las disposiciones que quedan dictadas, para asegurar su propia conservacion, se les reencarga la obediencia mas ejecutiva y eficaz; y para que la autoridad llegue á cerciorarse y tener un cabal conocimiento de los que ostenten indolencia y desidia en este importantísimo punto, perjudicándose asimismos y á la generalidad de los habitantes, la seccion de los cuatro vecinos por cada barrio que establece el artículo 35, extenderá sus útiles funciones á cuantos objetos comprende el bando, vigilando con esmero sobre su puntual cumplimiento, y dando avisos breves y oportunos al Juez 1.º Presidente para tomar ulteriores y severas disposiciones contra los díscolos y desobedientes.

43. Que ademas del encargo especial que se comete á dicha seccion, se autoriza á cada vecino para que reclame el cumplimiento de todas y cada una de las reglas sanitarias que quedan establecidas, siempre que advier.

ta una culpable indiferencia de algun habitante en cumplir sin dilacion con la parte que le incumbe.

44. Que los Alcaldes de barrio vigilen con el mayor esmero y puntualidad en la comprension de su autoridad, para que se observen sin escusa ni pretexto alguno las anteriores medidas sanitarias, prometiéndose la Justicia y Ayuntamiento de su eficacia y celo los resultados mas satisfactorios en beneficio de los moradores: y se les recomienda muy particularmente dén comunicaciones oportunas al Juez 1.º Presidente de cuantas diligencias y gestiones practicaren con tan saludables fines.

45. Que los facultativos de medicina y cirugía de la Ciudad, el Arquitecto y demas dependientes municipales, en la parte que les pertenece, llenen sus deberes, dando una prueba con su celo de ser dignos de la estimacion pública.

46. Y que los Alguaciles del Juzgado cumplan diligente y rigurosamente en la parte que les incumbe con las precedentes disposiciones, imponiéndoles la pérdida de sus destinos por la mas leve falta ú omision que cometan.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes y observen y cumplan cuanto se les encarga sin alegar ignorancia, mandan se dé á las disposiciones contenidas en este bando la publicidad necesaria. Oviedo 14 de Setiembre de 1833

Por acuerdo del Ayuntamiento.

Gabriel Alvarez